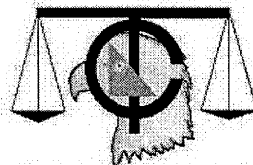




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 09.30 horas del día **30** de Mayo de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Nº 028/08 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: **"S/ SOLICITA OPINION REF. DECR. PCIAL. Nº 025/08"**.-----

Inicialmente, hace uso de la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente Nº 028/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SOLICITA OPINIÓN REF. DECR. PCIAL. Nº 025/08", a los fines de fundar mi voto. -----

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones se originan con motivo de la Nota L: Presidencia Nº 25/08 remitida por el Sr. Vicegobernador en su carácter de Presidente del Poder Legislativo Dr. Carlos D. BASSANETTI, glosada a fs. 1, por la cual solicita la opinión de este Tribunal acerca de las siguientes cuestiones: 1) Si la liquidación de haberes adjunta en copia a fs. 3 respeta el precepto del Art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial. 2) La incidencia sobre el punto que deriva del pago de la asignación compensatoria para gastos de traslado y estadía prevista en el art. 11 de la Resolución de Cámara Nº 154/07, así como del pago de viáticos. 3) Cuáles son los importes a tomar en consideración para la retención y pago de obligaciones previsionales, cuando resulta aplicable la citada regla constitucional. -----

Indica, asimismo, que dicha consulta se relaciona con el requerimiento efectuado a este organismo de control por el art. 5 del Decreto Provincial Nº 025/08 (fs. 16/18), a los efectos de auditar las liquidaciones de haberes efectuadas en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial que puedan importar violación del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, informando lo que estime corresponda en cuanto a la regularidad, ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas y procediendo, en su caso, a promover las medidas necesarias para el cese de toda irregularidad. -----

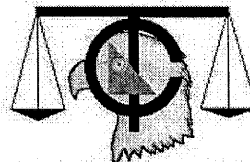
Conforme consta a fs. 1 vta., se dispuso la intervención de la Secretaría Legal a fin de emitir el dictamen pertinente, previo al tratamiento plenario de la consulta efectuada, así como la apertura de un nuevo expediente para instrumentar, por Vocalía de Auditoría, las medidas conducentes a cumplimentar el requerimiento del art. 5 del mencionado Decreto.-----

GEL  
*[Firma]*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001626



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, la Secretaría Legal se expidió a través del Informe Legal Lerta: T.C.P. - C.A. N° 106/08, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, y el Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. N° 121/08, suscripto por el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal Dr. Gustavo J. M. MOLNAR, obrantes a fs. 20/28 y 29, respectivamente. -----

En el primero de los Informes Legales citados, y tras recordar los antecedentes del caso, señala la letrada interviniente a modo de consideración preliminar, que este Tribunal no es esencialmente órgano de asesoramiento jurídico de los poderes del Estado Provincial, no obrando en las presentes actuaciones la previa intervención del órgano de asesoramiento jurídico del Poder Legislativo. Indica, asimismo, que no constan en ellas los antecedentes referentes a la remuneración del Gobernador, Ley Provincial 732, informe específico sobre el monto de su haber bruto y neto con detalle de los ítems remunerativos y no remunerativos liquidados, el carácter que revisten los "viáticos" y "desarraigo" abonados a los legisladores y demás empleados del cuerpo legislativo, informar si sobre dichos conceptos se realizan aportes y contribuciones, si sobre los viáticos se rinde cuentas, si son excepcionales o se abonan como concepto habitual, mensual, permanente, todo lo cual -considera- es preciso para que este Tribunal pueda expedirse en forma definitiva, formándose un criterio completo y adecuado.-----

Seguidamente, y sin perjuicio de ello, realiza una serie de consideraciones acerca de las cuestiones planteadas precedentemente, no pudiendo afirmar que las mismas sean definitivas atento la falta de documentación respaldatoria e información.-----

Respecto a la primera cuestión, señala que, a su criterio, la liquidación de haberes de fs. 3 no respeta el precepto del Art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, si el haber bruto de la Sra. Gobernadora fuera de Pesos Quince Mil (\$ 15.000). Expresa que Ley Provincial 732 fijó, a partir del 1º de enero de 2007, la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia en dicha suma total, no indicando expresamente si dicho monto es bruto o neto a percibir, aunque -considera- conforme el texto utilizado podría inferirse que se trata del haber bruto.-----

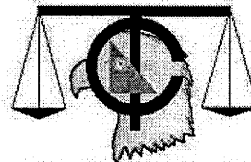
Concluye, entonces, que si la suma establecida por el Artículo 1 de la citada Ley fuera el sueldo bruto del Gobernador, la liquidación de fs. 3 -cuyo bruto es de \$ 15.693,74- supera el tope normativo, siendo contrario a la manda constitucional analizada.-----

Advierte, asimismo, que el Artículo 6 de dicha norma establece que a las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes; debiendo seguirse igual criterio con los

GEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funcionarios y empleados a los que resulte aplicable el tope constitucional, excluyéndose del cómputo para su aplicación. Siendo ello acorde al comentario efectuado por la Dra. Silvia N. Cohn al Art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial en cuanto expresa *"...Los constituyentes buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario del que se trate o el concepto con el que se la designe."* (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada, Anotada y Comentada, Editorial Abeledo Perrot, pág. 280) -----

En relación a la segunda cuestión, y tras rememorar lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Nº 468 respecto a la asignación compensatoria por gastos de traslado y estadía denominada desarraigo, indica que al no obrar en autos constancias del carácter con que se liquida el concepto "desarraigo" en los haberes de los funcionarios alcanzados por la Resolución Nº 154/07, difícil es arribar a una conclusión definitiva al respecto. -----

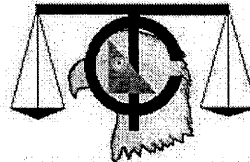
Sin perjuicio de lo cual, señala que la asignación compensatoria por desarraigo no reviste el carácter de remunerativa conforme doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que transcribe, vertida en el Dictamen Nº 112/03, 19/02/03, Expte. Nº S01:0005031/2002, Ministerio de Economía, Dictámenes 244:484, donde se analizó similar circunstancia que en las presentes actuaciones (tope salarial de funcionarios en base a la remuneración de otro). Por lo que, estima, la suma percibida en concepto de desarraigo no debiera computarse para la aplicación del tope salarial, dado que el texto constitucional refiere expresamente a "remuneración", y no siendo el desarraigo un concepto remunerativo no debe tenerse en cuenta para la aplicación del tope. Aclarando que a diferente conclusión se llegaría si se liquidara el concepto "desarraigo" como remunerativo.- Resalta que fundamenta esta postura el Proyecto de Ley elevado por la Sra. Gobernadora a la Legislatura Provincial, "Programa de recuperación de la legalidad de las cuentas provinciales conforme las reglas constitucionales y el régimen de responsabilidad fiscal", en cuanto expresa en su Art. 17º: *"...A los fines de la presente ley, los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración, los que en todo concepto no podrán superar la remuneración del Gobernador fijada por la Legislatura de la Provincia..."*.-----

En cuanto a los viáticos, entiende deben ser considerados una asignación circunstancial conforme refiere la Dra. Silvia Cohn en su comentario al Art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, y, por lo tanto, deben excluirse del cómputo de las remuneraciones para la aplicación del tope; siempre que se trate de una asignación circunstancial para el cumplimiento de una misión específica que le ha

GEL.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sido encomendada al funcionario/empleado y se encuentre sujeta, además, a rendición de cuentas.-----

Destaca que el Proyecto de Ley "Programa de recuperación de la legalidad de las cuentas provinciales conforme las reglas constitucionales y el régimen de responsabilidad fiscal" llevado por la Sra. Gobernadora a consideración de la Legislatura Provincial, recepta este criterio, indicando: *"Establécese que se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiére el Empleado, Funcionario o Magistrado, en dinero o en especie, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de dieta, sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas,..."*.-----

Señala que debe tenerse en cuenta que de las constancias de autos no surge si los viáticos abonados a los empleados de la Legislatura, revisten o no el carácter de remunerativos, si están o no sujetos a rendición de cuentas, etc., por lo que no puede darse una opinión definitiva y concluyente en el caso en particular.-----

Finalmente, y respecto a la tercera cuestión objeto de consulta, indica que resulta razonable que los descuentos de ley se realicen sobre el tope legal de Pesos Quince Mil (\$ 15.000), pues de otra manera al agente se le estaría descontando sobre lo que no percibirá por aplicación de la norma analizada. -----

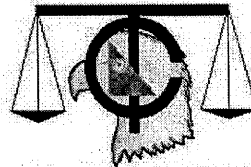
Acorde todo lo expuesto, concluye el Informe comentado en los siguientes términos: *"...1.- La liquidación de haberes que consta a fs. 3 no respeta el precepto del Art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, siendo a simple vista superior dicho haber bruto al establecido en la Ley Provincial Nº 732 como remuneración del gobernador; 2.- Las sumas percibidas en concepto de "desarraigo" y "viáticos" -en cuanto sean no remunerativas ambas, circunstanciales y sujetas a rendición de cuentas éstos últimos-, no deben tomarse en cuenta para la aplicación del tope constitucional, al igual que las asignaciones familiares, conforme se fundara ut supra; 3.- Los descuentos de ley deben efectuarse sobre el tope constitucional..."*.-----

Por su parte, el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal a través del segundo de los Informes Legales citados, comparte el análisis efectuado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 106/08, indicando que correspondería poner su contenido en conocimiento del Sr. Presidente del Poder Legislativo.-----

GEL. Mi Opinión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, y correspondiendo expedirme en primer término, principiaremos por señalar que, a mi criterio, la consulta efectuada por el Sr. Vicegobernador en su carácter de Presidente del Poder Legislativo, debe canalizarse en el marco de la función de asesoramiento a los poderes del Estado Provincial en materia de competencia de este Tribunal, prevista por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50. -----

Ello, atento que el objeto de la consulta efectuada se relaciona directamente con actos referidos a la inversión de fondos públicos, materia que resulta competencia de este Tribunal conforme las atribuciones otorgadas por el art. 166 de la Constitución Provincial y art. 1 de la Ley Provincial 50 en su carácter de órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, teniendo a su cargo, específicamente, el control de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado Provincial (conf. art. 2 incs. a) y b) Ley Prov. 50).-----

Ahora bien, considerando que la consulta efectuada refiere a la aplicación de una norma constitucional, debemos tener presente, también, que es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, y en última instancia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia la interpretación de las cláusulas constitucionales (conf. arts. 154 inc. 1), 157 inc. 1), 158, 159 y cts. de la Constitución Provincial); facultades que fueron expresamente ratificadas por el Máximo Tribunal mediante la Acordada Nº 01/94, la que en su art. 1 dispuso: ***"RATIFICAR la irrenunciable facultad del Poder Judicial, y en última instancia del Superior Tribunal de Justicia, de constituirse en el intérprete final de las cláusulas constitucionales"***.-----

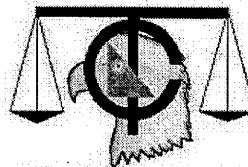
Efectuada dicha aclaración, en cuanto a la cuestión de fondo, y siempre en el marco de la competencia de este organismo de control, considero oportuno mencionar en el presente el precedente sentado en la materia a través del Acuerdo Plenario Nº 595; en el que se analizó la apelación presentada por el Superior Tribunal de Justicia contra la Disposición S.C. Nº 63/04, por la que se mantuvieron las observaciones efectuadas mediante el Acta de Constatación S.T.J. Nº 46/04, relativas al incumplimiento de lo normado por el art. 17 puntos 2) y 3) de la Ley Provincial 616 y de lo establecido por el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial respecto de los cinco cargos discernidos en la Acordada Nº 34/04 -Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal y Secretarios del mismo Tribunal-.-----

En dicha oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia sustentó la apelación efectuada mediante las Resoluciones STJ Nº 89/04 y 157/04, entre otros argumentos, en el hecho de que *"...La interpretación de normas constitucionales*

GEL  
✍



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

confrontadas, el art. 144, párrafo 2º y artículo 156, inc 3 por un lado, y el art. 73 inc 4º por el otro, **es tarea propia del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete de la Constitución, lo que necesariamente incluye las cuestiones de superintendencia.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado este inveterado criterio (fijado por primera vez en una resolución del 14 de marzo de 1903) en la Acordada Nº 20/96, de fecha 11 de abril de 1996, vinculada a la afectación de los sueldos del Poder Judicial de la Nación, por aplicación del impuesto a las ganancias.... “. Cuestión que determinó el levantamiento de las observaciones por parte del Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal.-----

En el voto que integró el citado Acuerdo Plenario, al analizar los nuevos elementos de juicio aportados por el cuentadante, este Vocal indicaba: “...Recepto el pensamiento del Maestro Frías y no puedo negar la existencia de un determinado bagaje de facultades implícitas que puede desplegar el Poder Judicial en defensa de su independencia. En ese orden de pensamiento, no se puede desconocer el hecho cierto y real que por Acordada 1, ya en el año 1994 (fecha en que el Tribunal de Cuentas aún no había sido conformado) el Superior Tribunal de Justicia, interpretando la Manda Constitucional, realizó la diferenciación entre Magistrados y Funcionarios, pero ello no implica que el suscripto sea conteste con la asimilación a los magistrados, a los fines jerárquicos salariales, de condición y trato que el Alto Tribunal ha efectuado en la Acordada 34/04, con relación a los cargos de los titulares de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, esté amparada en lo dispuesto por el art. 156 inc. 3 de la Constitución Provincial, en cuanto atribuye al STJ “el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia”, toda vez que ello no contemple el tope constitucional de los salarios...No obstante ello, las especiales atribuciones que el sistema republicano pone en manos de quienes ostentan una de las funciones del Poder del Estado (y que puede ser materializado, como se ha visto, por vía del dictado de una Acordada) impiden a éste Vocal avanzar sobre la cuestión. **El mismo Poder que tiene la facultad de interpretar la Constitución, con cierta probabilidad y con obvias limitaciones cuando se trata de actos propios (puesto que de lo contrario se estarían juzgando a sí mismos) de resolver por Acordada, situaciones que atañen a la defensa de su misión e investidura,** ante pretendidos avances de quienes ejercen las otras funciones del Poder del Estado. De modo tal que, aún a disgusto, debo receptar su interpretación y decisión, impulsando mi voto en el sentido del levantamiento de la observación formulada...”. -----

GcL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001626



Y, asimismo, tras expedirme en tal sentido comentaba las dificultades que se planteaban entonces en relación a la aplicación del tope constitucional:

*"...**Anotación aparte**...El artículo 73 de la Constitución local impone como deber de la Administración Pública Provincial los principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y, al mismo tiempo racionalización del gasto público, destacando que los actos administrativos (fundados en dichos principios) deberán ser desarrollados bajo normas que, como mínimo, contemplen cinco preceptos que el texto constitucional enumera: 1.-organigramas funcionales en el proyecto de presupuesto, 2.-prohibición de contratación de personal temporario que no esté encuadrada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, 3.-no estabilidad del personal asignado a funciones políticas, 4.-topes en las remuneraciones y 5.-propensión a limitar las partidas de gastos de funcionamiento al 50% de los ingresos ordinarios. Puede apreciarse con claridad que la manda constitucional establece límites y propone la elaboración de normas que contemplen dichos límites. Normas que en principio, aún no han sido dictadas en forma especial. En el caso que nos ocupa, el precepto del inciso cuarto del artículo no ha sido encauzado por norma provincial alguna, a excepción del dictado de las leyes 2, 9 y 277. La primera de ellas, fija la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador, asignándole carácter de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) al que se le adicionarán las asignaciones familiares (arts. 1 y 5) y disponiendo que ningún funcionario alcanzado por dicha ley (Gobernador, Vicegobernador, Legisladores, Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial) percibirá adicionales por antigüedad y título. O sea que es la misma ley la que con claridad distingue un concepto básico de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) de aquellos conceptos orbitales como por ejemplo: asignaciones familiares, antigüedad y título (que retribuyen el esfuerzo y la capacitación individual –como es el caso de la antigüedad y el título- o bien estimulan conceptos sociales como la institución del matrimonio, la procreación, la adopción, la educación, etc.). Calificada doctrina indica que la obligación del patrono de retribuir el trabajo recibe en la práctica diversas denominaciones. El término remuneración es un concepto genérico, comprensivo de muchas especies. El salario básico debe concebirse como el **núcleo pecuniario principal de la retribución**, sin los aditamentos que pudieran incrementarlo teniendo en cuenta otros conceptos que no sean el trabajo en sí que presta el subordinado (S.C.B.A., ac. 21056, 3/5/77 "J.A.", 5/4/78). Es decir, existe una parte de la remuneración que constituye contraprestación debida por estar el trabajador a disposición del empleador (por la circunstancia de haber*

*GEZ* puesto su fuerza de trabajo a su disposición) y otra parte del haber que no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 001626



depende exclusivamente de los servicios del obrero, sino de sus características particulares (familia, títulos, antigüedad). Así, los agentes perciben una serie de "accesorios económicos" bajo distintos nombres (Bielsa, Derecho Administrativo 4 edición TII, 1947, pág. 174 Nro. 315). Por otra parte, la ley (CT) establece explícitamente que no se consideran remuneraciones, aunque correspondan a ingresos que reconocen causa en la prestación de trabajo, rubros tales como las asignaciones familiares, las indemnizaciones, las vacaciones no gozadas, los importes pagados como becas. Pues, éstos rubros no son salario. Aún cuando las condiciones exigidas para resolver en definitiva, deban ser valoradas individualmente, ello no implica que no tenga que efectuarse un análisis de la realidad, ciertamente compleja, abordándola en su conjunto, dado que en el acotado marco cognoscitivo propio de ésta instancia administrativa, no es posible resolver. Nos encontramos, como se puede apreciar en párrafos anteriores, ante un vacío legal que hace que la resolución del caso, en instancia administrativa adolezca de grandes zonas de incertidumbre, que la tornarán injusta sea cual fuere el sentido del fallo. En base a lo razonado, y a los efectos de prevenir y evitar complicadas situaciones futuras, **estimo prudente correr vista de los actuados al Sr. Fiscal de Estado y que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de su iniciativa exclusiva para presentar ante la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia (art. 156 inc. 8), impulse un texto normativo reglamentario del artículo 73 inciso 4 de la CP...**".-----

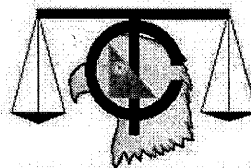
Ahora bien, tras el análisis de las consideraciones expuestas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 106/08 del que surge claramente la ausencia de elementos para emitir una opinión definitiva acerca de la consulta efectuada, considero que la situación ponderada en dicho Acuerdo Plenario se mantiene en el presente, resultando imperiosa la necesidad de una norma que reglamente el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, determinando qué debe considerarse como "remuneración por todo concepto" a los efectos previstos por la norma constitucional, y cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deben excluirse del cálculo a los efectos de la aplicación del tope. -----

Véase que la letrada firmante del Informe Legal citado, al momento de analizar las cuestiones planteadas en el punto 2) sustenta sus conclusiones en la jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación y en los criterios que surgen del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo al Legislativo, a los efectos de la reglamentación de este artículo; circunstancia que, a mi criterio, denota el vacío legal en la materia al que refiere el Acuerdo Plenario Nº 595. -----

GEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Considero, entonces, que existe una laguna normativa acerca de cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deberían excluirse del cómputo, para así poder establecer en el caso concreto si una remuneración determinada supera el tope establecido por el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial.-----

Finalmente, también creo oportuno mencionar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia dictada, con fecha 05 de diciembre de 2007, en los autos caratulados: "Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S.S. s/ Contencioso Administrativo", Expediente Nº 1.408/01 de la Secretaría de Demandas Originarias y sus acumulados, por la cual se hace lugar a la demanda, declarando la nulidad de la Resolución del I.P.P.S. Nº 949/01, y condenando al organismo previsional demandado a recomponer el haber jubilatorio de los actores.-----

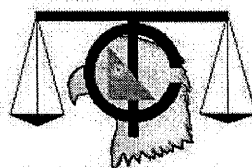
Dicho acto administrativo dispuso la reliquidación de los haberes previsionales correspondientes al mes de agosto de 2001, referenciándolos con la remuneración que percibía el Gobernador de la Provincia, por aplicación del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial; determinando el Máximo Tribunal que resulta nulo de nulidad absoluta, entre otras circunstancias, por haber sido dictado con incompetencia en razón de la materia. Considerando que *"...El ente demandado, efectivamente, so pretexto de interpretación, ha creado una situación jurídica respecto de los actores, que modifica su status en orden a las normas que regulan sus derechos, conculcando de modo prístino el orden de prelación normativa establecida en el art. 31 de la CN y 153 CPTDF. Por ello entiendo que el Instituto demandado se ha excedido en el uso de las atribuciones, que como autoridad de aplicación le otorga la Ley (t) 244, y ha asumido equivocadamente facultades reglamentarias al interpretar y disponer -sin fundamento valedero alguno- bajo la apariencia de una **"reliquidación de los haberes previsionales"** un tope ilegal e inconstitucional en los beneficios jubilatorios de los actores. Por todo lo expuesto, concluyo, el ente demandado se arrogó facultades que la Constitución Provincial confiere en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, invadiendo, de ese modo, su competencia..."* (del Voto del Dr. Carlos Gonzalo Sagastume).-----

En función de todo lo expuesto, ratifico en el presente mi criterio plasmado en el Acuerdo Plenario Nº 595, considerando que subiste el vacío legal en él referido; circunstancia que, estimo, impide que este Tribunal se expida en esta instancia acerca de la consulta formulada por el Sr. Vicegobernador de la Provincia en su carácter de Presidente del Poder Legislativo, a través de la Nota L: Presidencia Nº 25/08, glosada a fs. 1; encontrándose, por tanto, imposibilitado de emitir una opinión definitiva en el marco de su competencia acerca de las cuestiones allí

GEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

planteadas, entendiendo procedente dictar el acto administrativo que así lo declare. -----

Haciendo saber, asimismo, en dicho acto al Poder Legislativo la imperiosa necesidad de la sanción de una norma legal reglamentaria del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a este Tribunal por el art. 5 del Decreto Provincial Nº 025/08. -----

Es mi voto.”-----

En segundo término, toma la palabra el **Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: “...Viene a conocimiento y consideración de este Presidente el Expediente Nº 028/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ SOLICITA OPINION REF. DECR. PCIAL. Nº 025/08”; por lo que resulta procedente analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto:-----

Que el expediente bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, el preopinante Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas expone en los siguientes términos:

*“...en cuanto a la cuestión de fondo, y siempre en el marco de la competencia de este organismo de control, considero oportuno mencionar en el presente el precedente sentado en la materia a través del Acuerdo Plenario Nº 595;... En el voto que integró el citado Acuerdo Plenario, al analizar los nuevos elementos de juicio aportados por el cuentadante, este Vocal (de Auditoría de este Tribunal de Cuentas) indicaba: ‘...Recepto el pensamiento del Maestro Frías y no puedo negar la existencia de un determinado bagaje de facultades implícitas que puede desplegar el Poder Judicial en defensa de su independencia. En ese orden de pensamiento, no se puede desconocer el hecho cierto y real que por Acordada 1, ya en el año 1994 (fecha en que el Tribunal de Cuentas aún no había sido conformado) el Superior Tribunal de Justicia, interpretando la Manda Constitucional, realizó la diferenciación entre Magistrados y Funcionarios, pero ello no implica que el suscripto sea conteste con la asimilación a los magistrados, a los fines jerárquicos salariales, de condición y trato que el Alto Tribunal ha efectuado en la Acordada 34/04, con relación a los cargos de los titulares de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, esté amparada en lo dispuesto por el art. 156 inc. 3 de la Constitución Provincial, en cuanto atribuye al STJ “el ejercicio de la superintendencia de la administración de*

GEL

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

justicia”, toda vez que ello no contemple el tope constitucional de los salarios...No obstante ello, las especiales atribuciones que el sistema republicano pone en manos de quienes ostentan una de las funciones del Poder del Estado (y que puede ser materializado, como se ha visto, por vía del dictado de una Acordada) impiden a éste Vocal avanzar sobre la cuestión. **El mismo Poder que tiene la facultad de interpretar la Constitución, con cierta probabilidad y con obvias limitaciones cuando se trata de actos propios (puesto que de lo contrario se estarían juzgando a sí mismos) de resolver por Acordada, situaciones que atañen a la defensa de su misión e investidura**, ante pretendidos avances de quienes ejercen las otras funciones del Poder del Estado. De modo tal que, aún a disgusto, debo receptar su interpretación y decisión, impulsando mi voto en el sentido del levantamiento de la observación formulada...’ ...Y, asimismo, tras expedirme (Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas) en tal sentido comentaba las dificultades que se planteaban entonces en relación a la aplicación del tope constitucional: ‘... En el caso que nos ocupa, el precepto del inciso cuarto del artículo no ha sido encauzado por norma provincial alguna, a excepción del dictado de las leyes 2, 9 y 277. La primera de ellas, fija la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador, asignándole carácter de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) al que se le adicionarán las asignaciones familiares (arts. 1 y 5) y disponiendo que ningún funcionario alcanzado por dicha ley (Gobernador, Vicegobernador, Legisladores, Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial) percibirá adicionales por antigüedad y título. O sea que es la misma ley la que con claridad distingue un concepto básico de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) de aquellos conceptos orbitales como por ejemplo: asignaciones familiares, antigüedad y título (que retribuyen el esfuerzo y la capacitación individual –como es el caso de la antigüedad y el título- o bien estimulan conceptos sociales como la institución del matrimonio, la procreación, la adopción, la educación, etc.). Calificada doctrina indica que la obligación del patrono de retribuir el trabajo recibe en la práctica diversas denominaciones. El término remuneración es un concepto genérico, comprensivo de muchas especies. El salario básico debe concebirse como el **núcleo pecuniario principal de la retribución**, sin los aditamentos que pudieran incrementarlo teniendo en cuenta otros conceptos que no sean el trabajo en sí que presta el subordinado (S.C.B.A., ac. 21056, 3/5/77 “J.A.”, 5/4/78). Es decir, existe una parte de la remuneración que constituye contraprestación debida por estar el trabajador a disposición del empleador (por la circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a su disposición) y otra parte del haber que no depende exclusivamente de los servicios del obrero, sino de sus características

GEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



particulares (familia, títulos, antigüedad). Así, los agentes perciben una serie de "accesorios económicos" bajo distintos nombres (Bielsa, Derecho Administrativo 4 edición TII, 1947, pág. 174 Nro. 315). Por otra parte, la ley (CT) establece explícitamente que no se consideran remuneraciones, aunque correspondan a ingresos que reconocen causa en la prestación de trabajo, rubros tales como las asignaciones familiares, las indemnizaciones, las vacaciones no gozadas, los importes pagados como becas. Pues, éstos rubros no son salario. Aún cuando las condiciones exigidas para resolver en definitiva, deban ser valoradas individualmente, ello no implica que no tenga que efectuarse un análisis de la realidad, ciertamente compleja, abordándola en su conjunto, dado que en el acotado marco cognoscitivo propio de ésta instancia administrativa, no es posible resolver. Nos encontramos, como se puede apreciar en párrafos anteriores, ante un vacío legal que hace que la resolución del caso, en instancia administrativa adolezca de grandes zonas de incertidumbre, que la tornarán injusta sea cual fuere el sentido del fallo. En base a lo razonado, y a los efectos de prevenir y evitar complicadas situaciones futuras, **estimo prudente correr vista de los actuados al Sr. Fiscal de Estado y que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de su iniciativa exclusiva para presentar ante la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia (art. 156 inc. 8), impulse un texto normativo reglamentario del artículo 73 inciso 4 de la CP...**. Ahora bien, tras el análisis de las consideraciones expuestas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 106/08 del que surge claramente la ausencia de elementos para emitir una opinión definitiva acerca de la consulta efectuada, considero que la situación ponderada en dicho Acuerdo Plenario se mantiene en el presente, resultando imperiosa la necesidad de una norma que reglamente el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, determinando qué debe considerarse como "remuneración por todo concepto" a los efectos previstos por la norma constitucional, y cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deben excluirse del cálculo a los efectos de la aplicación del tope... Véase que la letrada firmante del Informe Legal citado, al momento de analizar las cuestiones planteadas en el punto 2) sustenta su conclusiones en la jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación y en los criterios que surgen del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo al Legislativo, a los efectos de la reglamentación de este artículo; circunstancia que, a mi criterio, denota el vacío legal en la materia al que refiere el Acuerdo Plenario Nº 595. Considero, entonces, que existe una laguna normativa acerca de cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deberían excluirse del cómputo, para así poder establecer en el caso concreto si una

GEL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



remuneración determinada supera el tope establecido por el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial... En función de todo lo expuesto, ratifico en el presente mi criterio plasmado en el Acuerdo Plenario Nº 595, considerando que subiste el vacío legal en él referido; circunstancia que, estimo, impide que este Tribunal se expida en esta instancia acerca de la consulta formulada por el Sr. Vicegobernador de la Provincia en su carácter de Presidente del Poder Legislativo, a través de la Nota L: Presidencia Nº 25/08, glosada a fs. 1; encontrándose, por tanto, imposibilitado de emitir una opinión definitiva en el marco de su competencia acerca de las cuestiones allí planteadas, entendiendo procedente dictar el acto administrativo que así lo declare... Haciendo saber, asimismo, en dicho acto al Poder Legislativo la imperiosa necesidad de la sanción de una norma legal reglamentaria del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a este Tribunal por el art. 5 del Decreto Provincial Nº 025/08... (sic) -el subrayado es propio-.

Voto del Presidente C.P. German Rodolfo FEHRMANN

En consecuencia, al analizar el caso bajo examen, comparto el tratamiento formal otorgado al mismo, encuadrándolo en el supuesto contemplado por el artículo 2º inc. J) de la Ley Provincial Nº 50, de conformidad con el criterio propiciado por el preopinante en este sentido.

Por otra parte, disiento, en principio, con la opinión del Sr. Vocal de Auditoría en punto a supeditar inexorablemente la opinión de este Tribunal de Cuentas acerca de las cuestiones planteadas, a la necesidad de una reglamentación de la norma constitucional en cuestión.

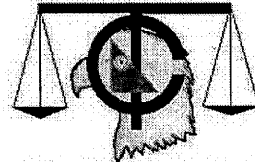
Arribo a dicha conclusión en mérito a que de las mismas conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 106/08, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, y el Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. Nº 121/08, suscripto por el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal Dr. Gustavo J. M. MOLNAR, (fs. 20/28 y 29), se establecen pautas jurídicas concretas a los efectos de dar respuesta a los extremos solicitados por el Presidente del Poder Legislativo Provincial.

Por consiguiente, comparto dichas conclusiones del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, a las que hago remisión en honor a la brevedad; y sin perjuicio, de aclarar, únicamente, con respecto a la postura de los citados letrados, en cuanto a considerar que la liquidación del concepto denominado "desarraigo", de acuerdo a lo que surge de la Resolución de Cámara Nº 154/07 (Art. 11º), se abona de forma mensual, normal y habitual, al decir expresamente: "...en concepto de asignación compensatoria para cubrir gastos de traslado y estadía, una suma fija mensual..." (sic) -el subrayado es propio-.

GEL.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por dicha circunstancia, infiero su carácter remunerativo a los efectos analizados, y computable a los fines de aplicación del tope constitucional analizado.-----

Dicha interpretación estimo dimanar asimismo del citado Proyecto de Ley elevado por la Sra. Gobernadora a la Legislatura Provincial, *"Programa de recuperación de la legalidad de las cuentas provinciales conforme las reglas constitucionales y el régimen de responsabilidad fiscal"*, en cuanto expresa: *"...Establécese que se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiére el Empleado, Funcionario o Magistrado, en dinero o en especie, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de dieta, sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas,..."* (sic) -el subrayado es propio-. -----

En efecto, dichos caracteres (mensualidad, normalidad y habitualidad) son los que determinan que un concepto revista o no el carácter de remunerativo, conforme la difundida y conocida doctrina y jurisprudencia especializada.-----

Éstas afirmaciones se encuentran en consonancia con lo manifestado por el preopinante en el precedente del Acuerdo Plenario Nº 595 al decir textualmente en su voto: *"...la ley (CT) establece explícitamente que no se consideran remuneraciones, aunque correspondan a ingresos que reconocen causa en la prestación de trabajo, rubros tales como las asignaciones familiares, las indemnizaciones, las vacaciones no gozadas, los importes pagados como becas. Pues, éstos rubros no son salario..."* (sic). -----

Efectivamente, al no incluir dentro de los rubros mencionados en el párrafo precedente a los conceptos analizados en el caso bajo examen (vgr. desarraigo), ya que los primeros tienen una naturaleza claramente no remuneratoria y circunstancial; ello denota que dichos adicionales quedan sujetos a ciertos parámetros a efectos de determinar su naturaleza remuneratoria o no; situación que en el caso particular del concepto *desarraigo* infiero, *prima facie* de carácter remuneratorio atento las pautas de habitualidad y regularidad fijadas en la Resolución de Cámara Nº 154/07 (Art. 11º).-----

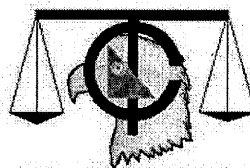
A más de lo expuesto, queda mencionar que el Decreto Nacional Nº 1428/1973 que regula el escalafón para el personal de la Administración Pública, aplicable en el ámbito local, al conceptuar a la remuneración del agente y sus componentes reza: *"La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales..."* (sic). -----

GEL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, independientemente de la claridad que trasunta la normativa citada en el párrafo precedente en punto a la composición de la remuneración del agente, no es abundante destacar en torno a los adicionales por antigüedad y título que los mismos participan de los citados caracteres que hacen a la esencia misma que se verifica en los rubros de naturaleza remuneratoria, teniendo en cuenta que se trata de componentes constitutivos de la calidad del servicio que presta el personal en relación de dependencia y cuya contraprestación se manifiesta a través de la "remuneración" o sueldo.-----

En consecuencia, el presunto *vacío normativo* que menciona mi preopinante puede ser superado habida cuenta que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de hacer saber al Presidente del Poder Legislativo Provincial, en respuesta a la consulta efectuada a través de la nota mencionada que, en opinión de este Tribunal de Cuentas debería estarse a las pautas establecidas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 106/08 a los efectos de zanjar la cuestión del tope constitucional traída a consulta; sin perjuicio de precisar que dichas conclusiones se esbozan en el marco de lo normado por el artículo 2º inc. J) de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias; notificando el pronunciamiento que se dicte, oportunamente, al Presidente del Poder Legislativo Provincial a esos efectos.-----

Por consiguiente, atento la disidencia acaecida entre los actuales integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros que impide adoptar una decisión, toda vez que no se ha formado la mayoría establecida por el artículo 27º de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495 a los efectos de manifestar la voluntad del órgano a través de Acuerdo Plenario, estimo debe procederse a impulsar el trámite tendiente a la designación de un Conjuez a fin de zanjar la cuestión bajo exámen; debiendo notificar a esos efectos a la Secretaría Privada de Miembros a fin de proceder en consecuencia. -----

Así he votado."-----

Que atento la disidencia de opinión sobre el tema traído en consulta, mediante Resolución Plenaria N° 36/2008 se procedió a asignar las actuaciones a la Dra. MORA Elena, en carácter de Conjuez del Tribunal de Cuentas, conforme el orden de desinsaculación de profesionales abogados establecido para el año 2008 por Resolución Plenaria N° 04/2008.-----

Así en tercer término, toma la palabra la **Dra. Mora Elena, Conjuez de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "...VISTOS: La

GEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



llegada a este Tribunal de Cuentas la NOTA Nº 25, suscripta por el Señor Gobernador de la Provincia en su carácter de Presidente del Poder Legislativo, formulando la siguiente consulta:-----

“...Al respecto solicito tenga a bien informar si, según opinión del Tribunal la liquidación de haberes cuya copia adjunto, respeta el precepto del Art. 73, inc. 4, de la Constitución Provincial.” -----

2.- “Asimismo recabo opinión en orden a la incidencia sobre el punto que deriva del pago de la suma en concepto de traslado, establecida en el Art. 11, de la Res. De Cámara 154/07 -que acompaño-; y del pago de viáticos.”-----

3.- “...tenga a bien expresar opinión sobre los importes a tomar en consideración para la retención y pago de obligaciones previsionales, cuando en el caso resulta aplicada la regla constitucional citada.” (ver fs. 1).-----

Que, el Presidente de este Tribunal, decide con fecha 21/02/08, “...para instrumentar por vía de Auditoría, las medidas conducentes a cumplimentar el requerimiento del Art. 5º del Decr. Nº 25/08...”-----

Que, ante ello, el Señor Presidente del Tribunal RESUELVE: “Señor Vocal de Auditoría: -----

“Remito la presente a su consideración. Propicio el tratamiento Plenario de las cuestiones planteadas, en conjunto con la determinación del tratamiento a dispensar sobre el requerimiento planteado por la Sra. Gobernadora...”-----

El Señor Vocal suscribe: -----

“...cumplido iniciar el tema en la agenda del Plenario.”-----

En consecuencia de lo hasta aquí actuado el Señor Presidente dispone: -----

“Por decisión conjunta del Vocal de Auditoría, este Presidente, previo al tratamiento Plenario propiciado, pase a la Secretaría Legal para emitir dictamen del caso...”-----

Que, a fs. 20/26, obra el Dictamen Jurídico cumplimentado por la Doctora Griselda Lisak, el que es compartido por el Señor Prosecretario Legal.-----

Que, luego de ello, se ordena el tratamiento en reunión plenaria de miembros.-----

Que, ante la opinión sostenida, en primer término, por el Señor Vocal de Auditoría y luego por el Señor Presidente de este Tribunal, surge la disidencia en cuanto a las conclusiones, circunstancias por las que, previo cumplimiento de los trámites pertinentes, resulta designada esta Conjuetz para intervenir en las actuaciones.-----

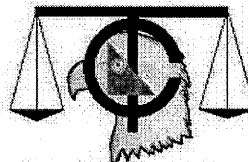
Que, aceptado el cargo, corresponde efectuar el análisis del Dictamen Jurídico, el que obra a fs. 20/26, suscripto por la Doctora Griselda Lisak, Dictámen que fuera compartido por el Señor Prosecretario Legal del Tribunal.-----

En las “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” en forma liminal, queda explicitado “...este Tribunal no es esencialmente órgano de asesoramiento jurídico

GEL  
[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de los poderes provinciales, por tanto no debieran remitirse a este órgano de control los expedientes administrativos para consulta jurídica sin la previa intervención del órgano natural de asesoramiento jurídico del poder o institución respectiva.”-----

Cita en su apoyo, los Dictámenes Nº 126/03, 25 de febrero de 2003, Exte Nº 233/03. Universidad Nacional de Villa María, Córdoba-. Dictámenes 244:548), correspondientes a la Procuración del Tesoro de la Nación, poniendo de resalto la inexistencia de los mismos en esta consulta.-----

Que, también pone de relieve, “que se carece en las actuaciones de los antecedentes referentes a la remuneración del gobernador, Ley Provincial Nº 732, informe específico sobre su haber bruto y neto con los detalles de los ítems remunerativos y no remunerativos liquidados, el carácter que revisten los “viáticos” y “desarraigo” abonados a los legisladores y demás empleados del cuerpo legislativo, informar si sobre dichos conceptos se realizan aportes y contribuciones, si sobre los viáticos se rinde cuentas, si son excepcionales o se abonan como concepto habitual, mensual, permanente, todo lo cual es preciso para que el Tribunal pueda expedirse en forma definitiva, formándose un criterio completo y adecuado.”.-----

También sobre estos puntos cita en su apoyo Dict. 210:231; 235:13; ...”, cuyos contenidos doy por reproducidos “brevitatis causae” -----

Que, se lee en el primer párrafo del acápite “ANÁLISIS: ...se realizarán algunas consideraciones sobre el tema traído en consulta, no pudiendo afirmar que las mismas sean definitivas atento la falta de documentación respaldatoria e información...”-----

Que, señala el Dictamen jurídico en análisis: -----

“La consulta se realiza respecto de tres temas, a saber: a) si la liquidación de fs. 3 es acorde a lo prescripto por el Art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial; b) la incidencia del pago de la suma por gastos de traslado y viáticos, y, c) importes a tener en consideración para la retención y pago de obligaciones previsionales.”----

“...a criterio de la suscripta, la liquidación de haberes de fs. 3 no respeta el inc. 4 del Art. de la Constitución Provincial, si el haber bruto de la Sra. Gobernadora fuera de Pesos Quince Mil (\$ 15.000). -----

“Que el citado inciso del Arrt. 73 de la C.P. reza “La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia...” -----

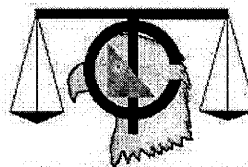
GEL

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001626



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“Así la Ley Provincial N° 732, ... fijó a partir del 1° de enero de 2007, la remuneración mensual, habitual y permanente del gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la suma total de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).”-----

Que, la norma no indica expresamente **si dicho monto es bruto o neto a percibir**, aunque conforme al texto utilizado podríamos inferir que se trata del haber bruto...” (Aclaro que el subrayado no consta en el original).-----

**“Sin embargo ni la ley ni de las constancias de autos, surge claramente que la suma indicada sea el haber bruto de la Gobernadora...”**-----

“Sin perjuicio de ello, podemos decir que si la suma de Pesos Quince mil (\$ 15.000) fijada por la Legislatura es el haber neto del Gobernador, ninguna remuneración neta de empleado/funcionario puede superar tal tope” -----

**“En conclusión, si la suma establecida en el Art. 1 de la Ley 732 fuera el sueldo bruto del Gobernador**, la liquidación de fs. 3 - cuyo bruto es de \$ 15.693,74- supera el tope normativo, siendo contrario -por tanto. a la manda constitucional.” (El subrayado no consta en el original).-----

“...A las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes”. -----

“...Siendo la asignación familiar un ítem personal se excluye del cómputo para la aplicación del tope constitucional.”-----

“b) Ingresando al tratamiento de la segunda cuestión, incidencia del pago de la suma por gastos de traslado y viáticos, hay que hacer una distinción. -----

Se expone al respecto que este Tribunal ya se ha expedido en este sentido: -----

“...es facultad de la Cámara a través de dictado de la correspondiente Resolución establecer “su organización interna”, y en tal sentido corresponde fijar su régimen salarial y de beneficios y compensaciones, de conformidad a las pautas presupuestarias aprobadas.” -----

“Que al no obrar en autos constancias del carácter con que se liquida el concepto “desarraigo” en los haberes de los funcionarios alcanzados por la Resolución N° 154/07, difícil es arribar a una conclusión definitiva...”-----

Citando doctrina de la Procuración del Tesoro concluye: -----

“Por lo que la suma percibida en concepto de desarraigo no se debiera computar para el análisis del tope salarial.”-----

“...SALARIO. Características. El salario tiene dos notas definitorias, a saber: que el ingreso del empleado le reporte a éste una ganancia de libre disponibilidad y que se trate de retribución por servicios por los servicios subordinados que se prestan. Así, cuando no existe una ventaja patrimonial para el trabajador por tratarse de un gasto inherente a su actividad o no hay contraprestación correspondiente al

GEL  
AC

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



trabajo dependiente, no se está en presencia de una contraprestación de naturaleza salarial (Conf. Dict. 233:282),-----

“RETRIBUCIÓN. Prestaciones complementarias, Carácter. Existe una distinción entre la remuneración propiamente dicha y aquellas otras prestaciones complementarias no remuneratorias que son otorgadas al dependiente, ya se para mejorar su calidad de vida o la de su grupo familiar o bien con el objeto de compensarle gastos inherentes a la actividad que desarrolla en el organismo.”-----

“RETRIBUCIÓN. Prestaciones complementarias. Compensación por desarraigo. El beneficio de compensación por desarraigo pretende compensar el incremento de gastos de alojamiento y movilidad producidos por el desarraigo transitorio de ciudadanos provenientes de distintos lugares del país, que han sido convocados por el Poder Ejecutivo a desempeñar cargos políticos y por ello, deben establecerse transitoriamente en la sede de sus funciones. Dicho beneficio no reviste el concepto de retribución ... por lo que no debe computarse para el cálculo del límite remuneratorio...”-----

“Deviene que las sumas “no remunerativas” no deben tenerse en cuenta para la aplicación del tope constitucional luego de analizar que el inc. 4 del Art. 73 de la C.P. refiere: “La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia...”-----

“Cita en su apoyo el proyecto de ley enviado a la Legislatura por la Señora Gobernadora Programa de recuperación de la legalidad de las cuentas provinciales conforme las reglas constitucionales y el régimen de responsabilidad fiscal”-----

“**A diferente conclusión se llegaría** si liquidara el concepto “desarraigo” como remunerativo; si está sujeto a aportes y contribuciones y se tiene en cuenta para el cómputo del aguinaldo es remunerativo, entonces sí debe tenerse en cuenta para la aplicación del tope salarial.”- (el resaltado no consta en el original).-----

“La regla es que los legisladores no cobren viáticos,...”-----

“Igual criterio sobre los viáticos es aplicable a los demás agentes, no deben ser computados para la aplicación para determinar la aplicación del tope constitucional siempre que sean una asignación circunstancial para el cumplimiento de una misión específica que le ha sido encomendada, sujeta, además a rendición de cuentas...”-----

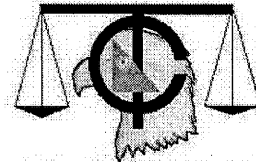
“CONFLICTOS INTERADMINISTRATIVOS. Aportes y contribuciones. Viáticos. En razón del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20744, en consonancia con la Ley Nº 18037, los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en

GEL  
[Firma]

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes. La ausencia de la documentación que demostraría el carácter no remuneratorio de los rubros reclamados torna ineficaz la defensa de la entidad reclamada...".- Cita en apoyo Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.-----

"La falta de rendición de cuentas de los viáticos demuestra sin hesitación su carácter remunerativo."-----

"El proyecto de ley "Programa de recuperación...." ...recepta igual criterio que el sustentado..."-----

"Tener en cuenta que de las constancias de autos no surge si los viáticos abonados a los empleados de la Legislatura, revisten o no el carácter de remunerativos, si están o no sujetos a la rendición de cuentas, etc. por lo que no se puede dar una opinión definitiva y concluyente en el caso en particular."-----

c) Por último, respecto de que monto debe tomarse en consideración para la retención y pago de las obligaciones previsionales cuando resulte de aplicación el tope constitucional del art. 73 inc. 4, resulta razonable que los descuentos de ley se realicen sobre el tope legal de Pesos Quince mil (\$ 15.000), de otra manera al agente se le estaría descontando lo que no percibirá por aplicación de la norma analizada."-----

"CONCLUSIONES... -----

"1.- La liquidación de haberes que consta a fs. 3 no respeta el precepto del Art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial siendo a simple vista superior dicho haber bruto al establecido en la Ley Provincial Nº 732 como remuneración del gobernador."-----

"2.- Las sumas percibidas en concepto de "desarraigo" y "viáticos" -en cuanto sean no remunerativas ambas, circunstanciales y sujetas a rendición de cuentas éstos últimos-, no deben tomarse en cuenta para la aplicación del tope constitucional, al igual que las asignaciones familiares, conforme se fundara ut supra."-----

"3.- Los descuentos de ley deben efectuarse sobre el tope constitucional."-----

Que debo dejar señalado que coincido con los preopinantes en cuanto a que la intervención que corresponde a este Tribunal, lo es en función de lo dispuesto por el art. 2º de la Ley Provincial Nº 50.-----

Que, esta Conjuez se ha permitido transcribir el Dictamen letrado, ya que del mismo surge -con claridad meridiana- al analizar cada una de las cuestiones planteadas, la insuficiencia de la normativa existente para una respuesta asertiva, y, objetiva.-----

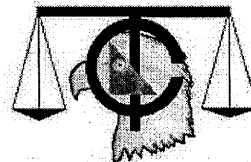
Que, así se infiere, refiriéndose a la normativa en lo que respecta al sueldo del gobernador, sobre la que se vierten expresiones tales como:-----

"Que la norma no indica expresamente si dicho monto es bruto o neto..."-----

GEL  
L



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"Sin embargo, ni de la ley ni de las constancias de autos surge claramente que la suma indicada sea el haber bruto de la Gobernadora..."-----

"En conclusión, si la suma establecida en el Art. 1 de la Ley 732 fuera el sueldo bruto del gobernador..."-----

Que, sin lugar a dudas, y, atento las cuestiones en consulta, no pueden dejar de considerarse las diferencias entre el salario y la retribución, como no fueron dejadas de lado en el Dictamen de autos.-----

Que, en la realidad administrativa, el salario o sueldo es la suma base sobre la que se aplican distintos adicionales, ya fueren generales o particulares y suplementos, por ejemplo, viáticos, etc., los que en definitiva, conforman la remuneración o "bruto".-----

Que, la legislación dictada en el ámbito de esta Provincia – referente a lo que deberá percibir el gobernador-lo ha sido en los siguientes términos:-----

"Fíjase... la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e islas del Atlántico Sur... la que tendrá carácter de sueldo" (art.1º Ley Nº 2).-----

"...se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes." (art. 5º Ley Nº 2).-----

"A partir de la promulgación de la presente ley, ningún funcionario alcanzado por la presente Ley percibirá los adicionales por antigüedad y título." (art. 6º Ley Nº 2).-----

Que, por Ley Provincial Nº 277 se dispuso:-----

"Fíjase... la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador... (art. 1º).-----

Que, por los arts. 5º y 6º se incorporaron las asignaciones familiares y quedaron exceptuados los adicionales correspondientes a antigüedad y título.-----

Que, por último, la Ley Nº 732, estableció:-----

"Fíjase ... la remuneración, mensual habitual y permanente del gobernador..., la que tendrá el carácter de sueldo." (art.1).-----

"...se les adicionarán las asignaciones familiares..."-----

En síntesis, careciéndose de la debida certeza al respecto (composición de la retribución del Gobernador), desde ya adelanto, que adhiero al voto emitido por el Señor Vocal de Auditoría CPN DR. RICCCIUTI, en cuanto hace referencia a la existencia de un "vacío legal" en el plexo normativo, para arribar a una conclusión objetiva, ajustada a derecho.-----

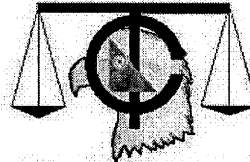
Que, entiende esta Conjuez que no existen elementos suficientes en estos obrados para expedirse en forma inequívoca sobre las cuestiones venidas en consulta, y no perdiéndose de vista que el Superior Tribunal de Justicia resulta ser

*GEL*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

el estamento válido para la interpretación de las normas constitucionales como lo tiene sostenido en la Acordada Nº 01/94, concepto que ha convalidado en sus decisiones jurisprudenciales, por ejemplo autos "Carranza, Omar Alberto c/ IPPS s/ Contencioso Administrativo", concluyo, en consecuencia que, la consulta formulada excede la competencia de este Tribunal.-----

Que, por lo expuesto, queda sugerido que mediante la utilización de los mecanismos pertinentes se expidan al respecto el Señor Fiscal de Estado a quien la Constitución Provincial ha encomendado "el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio" (art. 167), y, el Superior Tribunal de Justicia en su carácter -en última instancia- de intérprete de las normas constitucionales.-----

Que, también dejo solicitado se remita copia a la Legislatura Provincial de las presentes actuaciones con el resultado del Acuerdo Plenario, haciéndole saber de la necesidad y urgencia de la reglamentación del art. 73, inc. 4, de la Constitución Provincial.-----

Este es mi voto."-----

Habiendo tomado nuevamente la palabra el Sr. Vocal de Auditoría, refiere que en oportunidad de expedirse este Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario Nº 595, se dio intervención a la Fiscalía de Estado y Superior Tribunal de Justicia en relación al tema de consulta, por lo que estima no corresponde una nueva intervención a dichos organismos. Seguidamente toma la palabra el Sr. Presidente adhiriendo a tal opinión. -----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 2º inc. J); 12º; 27º; y cctes. de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias; por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo, **RESUELVE:**-----

**ARTICULO 1º) Poner en conocimiento** del Presidente del Poder Legislativo la imposibilidad de este Tribunal de emitir una opinión definitiva e inequívoca, en el marco de su competencia, acerca de las cuestiones planteadas a través de la Nota L: Presidencia Nº 25/08, ello atento que existe una laguna normativa o "vacío legal" acerca de cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deberían excluirse del cómputo para establecer en el caso concreto si una remuneración determinada supera el tope establecido por el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial.-----

**ARTICULO 2º) Hacer saber**, asimismo, al Poder Legislativo la imperiosa necesidad de la sanción de una norma legal reglamentaria del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, determinando qué debe considerarse como "remuneración por todo concepto" a los efectos previstos por la norma constitucional, y cuáles

gel  
L



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



son las asignaciones complementarias personales y circunstanciales que deben excluirse del cálculo a los efectos de la aplicación del tope, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a este Tribunal por el art. 5 del Decreto Provincial N° 025/08. -----

**ARTÍCULO 3º) Notificar** del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Presidencia del Poder Legislativo, a la Sra. Gobernadora de la Provincia, a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal.-----

**ARTICULO 4º)** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos obrantes a fs. 30/45 y 49/53 del Expediente N° TCP- 28/08, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.: PRESIDENTE: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - CONJUEZ Dra. Elena A. MORA.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 1626.-**

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. Ricciuti  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Elena A. Mora  
Abogada  
Matr. 0805715 DF